

Recomendación 6/2019
Guadalajara, Jalisco, 23 de abril de 2019

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, al trato digno y derechos de la niñez.

Queja 803/2018/III

Maestro Juan Carlos Flores Miramontes¹
Secretario de Educación del Estado de Jalisco

Síntesis

El 15 de febrero de 2018, una (quejosa) interpuso queja a favor de su (agraviada), quien fue víctima de hostigamiento sexual por parte de su profesor de matemáticas, de la [...] de Huejúcar, ya que el 8 de enero de 2017 le envió mensajes que consideró insinuantes e inadecuados. Según refirió su (quejosa), quien interpuso la queja, el 9 de enero de 2017 se percató de los mensajes que dicho docente le mandaba a su (agraviada), por lo cual se presentó en la escuela secundaria e informó de los hechos a la maestra Cointa Saldaña Medina, tutora de la menor de edad, así como al prefecto José Guadalupe Ornelas Díaz. Éstos, a su vez, se los hicieron saber al director del plantel educativo. Sin embargo, aunque las autoridades directivas, representantes escolares y autoridades sindicales tuvieron conocimiento de ello, se limitaron a conversar con el profesor señalado, quien aun cuando reconoció los hechos, únicamente solicitó una licencia sin goce de sueldo por un año a cambio de prometerle a la (quejosa) de la menor de edad agraviada el absoluto respeto hacia su (agraviada) en lo futuro. Lo anterior, con la promesa de las autoridades escolares de que se abriría un

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas.

procedimiento administrativo ante el órgano interno de control de la Secretaría de Educación Jalisco.

Esta Comisión durante la investigación comprobó que sí existió hostigamiento sexual por parte del profesor Juan Antonio Rivera Rivera, lo cual constituyó violación de los derechos humanos ya señalados.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 803/2018/III presentada por (quejosa)a favor de su (agraviada) menor de edad por la posible violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual, al trato digno y derechos de la niñez, atribuida al profesor de matemáticas de la escuela [...] de Huejúcar, y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de febrero de 2018 se recibió el escrito de queja signado por (quejosa), en el que expuso hechos cometidos en agravio de su (agraviada) menor de edad en contra de Juan Antonio Rivera, profesor de matemáticas de la escuela [...], turno matutino, de Huejúcar, de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ). Narró lo siguiente:

1. Siendo aproximadamente a las 7:40, siete cuarenta horas del día 9 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, me presenté en la escuela [...], para platicar de los hechos con la tutora [sic] de mi (agraviada), la Maestra Cointa Saldaña Medina, ya que ella le tiene bastante confianza, en ese momento no se encontraba presente y me informaron que regresaría a sus clases más tarde. Regresé a la escuela a las 9:00 horas, hora en que me atendió en presencia del profesor José Guadalupe Ornelas Díaz, prefecto de la institución a petición de la profesora, a quienes les manifesté lo siguiente:

2. Mi (agraviada) [...], el día de ayer por la noche (domingo 8 de enero del 2017,) recibió mensajes en su correo electrónico de parte del profesor de matemáticas Juan

Antonio Rivera, quien imparte clases en esta escuela secundaria, los cuales considero insinuantes e inadecuados porque es su alumna y además es menor de edad.

3. Inicié comentando lo sucedido. La maestra Cointa Saldaña Medina me pidió que estuviera presente mi (agraviada) y ella misma la llamó, le pedí que comentara los hechos y que mostrara los mensajes recibidos, yo misma le otorgué el celular para que los observaran los dos maestros, los cuales dicen:

4. “No me quiere. La quiero mucho. Aunque usted no me quiera. Borre todo lo que me quiere. Me encanta. Se le quiere. Yo si quiero verla como la más bonita para mí. A la hora del recreo necesito verla, me encanta verla. Dígame donde la veo. Donde a las diez. Pero le gustará dígame dónde. No le diga a nadie. Falte a las ocho, yo faltó igual. Si solo media hora. Nos vemos en el puente de la secu. O donde usted quiera. Me gusta. No soy de los más guapos. Los guapos no se animan. Nomás la veo y me pongo a temblar”.

El día 10 del mismo mes y año fui llamada a la escuela [...] porque la maestra Cointa Saldaña Medina y el prefecto José Guadalupe Ornelas Díaz le habían comentado al director José de Jesús Sánchez Márquez lo ocurrido.

5.- Debido a esto, mi (agraviada) muestra temor e inseguridad y no quiere asistir a la escuela, y me ha pedido que la cambie otra, negándome a hacerlo...

2. A su escrito de queja acompañó otro elaborado por la menor de edad (agraviada), mediante el cual narra los siguientes hechos:

El día 8 de enero de 2017, el maestro Juan Antonio Rivera Rivera, me mandó mensajes indecentes, luego él pidió permiso de un año para no asistir a la escuela, pero yo no quiero que me dé clases porque la verdad me incomoda su presencia ya que además de los mensajes que mandó, él siempre trata de hablar en doble sentido hacia sus alumnos y me gustaría que lo cambien de escuela.

3. Asimismo, anexó 21 hojas impresas en color, de las conversaciones en redes sociales, de las que se desprende:

Juan Antonio Rivera: like. (AGRAVIADA): hola mate. Juan Antonio Rivera: hola ya me plvidó [sic]. (AGRAVIADA): no md mate, como cree. Juan Antonio Rivera: No me quiere. (AGRAVIADA): como amigo nomás. Juan Antonio Rivera: ya sé, yo que tanto la quiero. (AGRAVIADA): mmmmmm. Juan Antonio Rivera: mmmmmmmmm que, no quiero más. (AGRAVIADA): nd esque estoy comiendo aok ues. Juan Antonio Rivera: le hace daño. (AGRAVIADA): no es cierto mate. Juan Antonio Rivera: nvíteme, la quiero muchoooooooooooooo. (AGRAVIADA): aa claro véngase. Juan Antonio Rivera: Aunque usted no me quiera. Ella: aa bueno pues. Juan

meeeeeeeeee gustaaaaaaaaaaaaa. (AGRAVIADA): dios me libre. Juan Antonio Rivera: contesteeeeee. (AGRAVIADA): chidoooo. Juan Antonio Rivera: va o no va. (AGRAVIADA): noooooooooo ba. Juan Antonio Rivera: si solo media hora temprano, siiiiiii mañana. (AGRAVIADA): noooooooooo, que asco. Juan Antonio Rivera: solo siiiiiiiiiii. (AGRAVIADA): noooooo. Juan Antonio Rivera: al puente de la secu, siiiiiii o una hora, siiiiiiiiiiii. (AGRAVIADA): nooooooooo. Juan Antonio Rivera: siiiiii, rico. (AGRAVIADA): noooooo, rico qqqqqqq. Juan Antonio Rivera: ssi si si rico. (AGRAVIADA): adiós mate ya me boty para a casa. Juan Antonio Rivera: ok. (AGRAVIADA): like. Juan Antonio Rivera: boree todo. (AGRAVIADA): noooooooooooooo nunca. Juan Antonio Rivera: gracias si borre todo. (AGRAVIADA): noooooo. Juan Antonio Rivera: yo si quiero. (AGRAVIADA): que quiere. Juan Antonio Rivera: todo y usted. (AGRAVIADA): pero yo no ni que fuera q. Juan Antonio Rivera: que fuera que guapo? (AGRAVIADA): sabe. Juan Antonio Rivera: los guapos no se animan, borre todo no soy de los más guapos borre todo si no me quiere va, voy a borrar todo no me quiere. (AGRAVIADA): adiós. Juan Antonio Rivera: por qué? (AGRAVIADA): adiós. Juan Antonio Rivera: nomás la veo y me pongo a temblar, la qyiero ver. (AGRAVIADA): N. Juan Antonio Rivera: perdón era broma por favor borre la conversación, cuídese.

4. El 26 de febrero de 2018 se admitió y radicó la queja mediante acuerdo de calificación pendiente en tanto se recabara la ratificación y se dispuso requerir al profesor Juan Antonio Rivera Rivera para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rindiera un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copias certificadas de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Al profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela [...], en Huejúcar:

Primero. Informara si tiene conocimiento de los hechos señalados por la parte quejosa y, en su caso, rendir un informe pormenorizado que contenga una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

5. En la misma fecha, a fin de evitar daños de difícil reparación para la parte inconforme y la consumación de nuevos hechos violatorios de derechos humanos, con fundamento en los artículos 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 105 y 106 de su Reglamento Interior, se determinó enviar copia de la queja, omitiendo los datos personales de la parte agraviada, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a la vez solicitar al titular de la delegación regional zona Norte de la SEJ, como medidas cautelares, las siguientes:

Primera. Girara instrucciones al titular de la Dirección de la Escuela [...], del Municipio de Huejúcar, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para garantizar de forma integral el derecho a la educación de la menor de edad agraviada...

Segunda. Girara instrucciones al personal directivo, administrativo y docente de la Escuela [...], del Municipio de Huejúcar, y de forma particular al profesor Juan Antonio Rivera Rivera, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia en contra de la parte quejosa y su familia, así como para que en el desempeño de sus funciones se condujera con respeto a los derechos humanos.

Tercera. Girara instrucciones al Equipo Interdisciplinario de Intervención Psicopedagógica que integra esa dirección para que acuda al citado plantel escolar, y realizara un análisis conductual de los grupos en los que imparte clases el profesor señalado como responsable como de la alumna involucrada, y determinara si existían elementos de agresión física o psicológica hacia los alumnos y alumnas por parte del profesor señalado como responsable, a efecto de que se les brinde atención.

Cuarta. Girara instrucciones para que se garantizara que el profesor involucrado, cumpliera con la obligación de comparecer ante las autoridades y, en su caso asumiera y cumpliera de forma eficaz la responsabilidad que le sea acreditada.

Quinta. Girara instrucciones pertinentes, para que Juan Antonio Rivera Rivera, docente de la escuela, del Municipio de Huejúcar, fuera reubicado en sus labores, [...] con la finalidad de que no se desempeñara como docente frente a grupo de estudiantes alguno, hasta en tanto no se concluyeran con las investigaciones.

Sexta. Girara instrucciones al servidor público encargado de la supervisión de la zona que correspondiera a la escuela [...], en el municipio de Huejúcar, a efecto de que ejerciera la estrecha labor de vigilancia sobre la actuación y desempeño del

profesor Juan Antonio Rivera Rivera, con la finalidad de que cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que cause deficiencia del servicio o implique su ejercicio indebido. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Séptima. Ordenara al servidor público facultado para que de inmediato, iniciara una exhaustiva investigación en torno a los hechos que motivan la presente queja, a fin de iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de Juan Antonio Rivera Rivera señalado como responsable, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado.

6. Dentro del mismo acuerdo, esta Comisión solicitó al director del sistema DIF Municipal de Huejúcar, lo siguiente:

Único. Realizara las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la menor de edad agraviada, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que superara un posible trauma y/o daño emocional. La parte quejosa puede ser localizada a través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Colotlán.

7. El 16 de marzo de 2018 se recibió el oficio CDR.DR.NORTE/035/2018, firmado por el maestro Alberto Pulido Cornejo, encargado de la delegación de la SEJ, región Norte, mediante el cual dio contestación al MC/043/2018/III:

1. Por lo que ve a todas y cada una de las (7) siete peticiones como medidas cautelares en mención, hago de su conocimiento que no es competencia de esta Delegación Regional a mi cargo girar instrucciones de las peticiones (1) primero al (2) segundo, ni del (4) cuarto al (6) sexto, ni de ordenar al servidor público facultado para que inicie la investigación que solicita este organismo en el número (7) séptimo, de la medida cautelar en mención por no ser dependiente del suscrito y estar a mi cargo, por considerar respetuosamente todo ello no ser facultad ni atributos del suscrito.

2. No obstante a lo precisado en el punto que antecede a este, hago de su conocimiento que a fin de deslindarme de posibles responsabilidades en que pudiera recurrir, por lo que ve a la petición primera, segunda y tercera medida cautelar que peticiona, giré el oficio número: C.D.R.-D.R.S.-DR.NORTE/029/2018, dirigido al profesor, José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela [...] (sic) CCT.14DST0069R, ubicada en la finca sin número de la calle [...], en el Municipio de Huejúcar, CDR.-DRS.-DR.NORTE/030/2018, dirigido al personal directivo y administrativo y docente de la escuela secundaria técnica en mención, y en forma

particular al Juan Antonio Rivera Rivera, C.D.R.-DRS.-D.R.NORTE/031/2018, dirigido al equipo interdisciplinario de investigación psicopedagógica de esta delegación regional, respectivamente, lo anterior a petición de usted; instruyendo de conformidad a lo que me petición en la forma y términos de su comunicado en mención, anexo copia de cada uno del oficio correspondiente para mayor ilustración del contenido integral del mismo.

3. Así mismo hago de su conocimiento que, por lo que corresponde a la sexta y séptima medida cautelar que solicita, gire el oficio número: C.D.R.-D.R.S.-D.R.NORTE/032/2018, dirigido al profesor Rafael Monroy Sánchez, supervisor de la zona escolar número 01, de Escuelas Secundarias Técnicas en la zona norte del estado de Jalisco, con sede en Colotlán, C.D.R.-D.R.S.-D.R.NORTE/033/2018, dirigido al doctor, Vicente Vargas López, director general Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco, respectivamente, lo anterior a petición de usted; instruyendo y ordenando de conformidad a lo que peticiono en la forma y términos de su comunicado en mención, anexo copia de cada uno de los oficios correspondientes para mayor ilustración del contenido integral del mismo.

4. De igual forma hago de su conocimiento que giré el oficio con número: C.D.R.-D.R.S.-D.R.NORTE/034/2018, dirigido maestro, Juan Luis Ortiz Vázquez, Director de las Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación del Estado Jalisco, anexo copia del oficio correspondiente para mayor ilustración del contenido integral del mismo.

5. Hago de su conocimiento que de acuerdo a la estructura que nos rige, en el presente caso, en observancia y aplicación al Manual de funciones correspondiente y al Reglamento Interno invocado en líneas que anteceden, en este comunicado; el supervisor inmediato del docente Juan Antonio Rivera Rivera, lo es el profesor José de Jesús Sánchez Márquez en su carácter de director de la Escuela Secundaria Técnica en mención, y de este a su vez lo es: profesor Rafael Monroy Sánchez, supervisor de Zona Escolar 01, de secundarias técnicas en la región norte del Estado, quien tiene su domicilio laboral ubicada en Avenida Central Guillermo González Camarena, número 615, colonia Residencial Poniente, Fraccionamiento Villa Real, Código Postal 45136, en Zapopan, Jalisco. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

8. A su escrito de referencia anexó en copia simple los oficios C.D.R.-D-R-NORTE/029/2018, C.D.R.-D-R-NORTE/030/2018, C.D.R.-D-R-NORTE/031/2018, C.D.R.-D-R-NORTE/032/2018, C.D.R.-D-R-NORTE/033/2018, y C.D.R.-D-R-NORTE/034/2018, con los que dio cumplimiento a las medidas cautelares giradas, por este organismo.

9. El 20 de marzo del 2018, personal adscrito a la oficina regional Norte recabó la ratificación de la parte inconforme (quejosa), en su carácter de progenitora de la menor de edad agraviada.

10. Con esa misma fecha se emitió por parte del tercer visitador general acuerdo de admisión de la inconformidad, y se ordenó requerir al señalado como responsable para que rindiera su informe de ley.

11. El 12 de abril de 2018 se recibió el escrito signado por José de Jesús Sánchez, director de la escuela [...], con sede en Huejúcar, mediante el cual contestó el oficio CL/124/2018/III, donde hizo las manifestaciones siguientes:

El día lunes 9 de enero del 2017 acudió a la escuela [...], de Huejúcar, Jalisco, la señora (quejosa) acompañada de su (agraviada) alumna de primer grado, grupo “A” de esta institución durante el ciclo escolar pasado (2016-2017), actualmente es alumna de segundo grupo “A”, para informar a petición de su (agraviada), a la tutora de este grupo, la profesora Cointa Saldaña Medina, sobre mensajes del [sic] profesor Juan Antonio Rivera Rivera, docente encargado de impartir las asignaturas de español en los grupos “A” y “B” y de matemáticas en los grupos de primero “A” y “B”, segundo “A” y “B”, tercero “A” y “B”, envió vía messenger a su (agraviada). La profesora solicitó que estuviera presente el prefecto de la misma escuela, el psicólogo José Guadalupe Ornelas Díaz, quien acudió a la oficina de prefectura, lugar donde se reunieron a escuchar y conversar con la señora (quejosa) y su (agraviada).

En esta reunión la (quejosa) de familia pide a la (agraviada) que comente los hechos a los profesores y les muestre el celular donde se podían leer los mensajes que fueron enviados el día anterior por la noche, según se puede leer en las copias de las conversaciones vía Messenger entre el docente y la alumna, y que fueron transcritos del documento que presentó la señora (quejosa), solicitando se lleve a cabo una investigación de los sucedido, con fecha en 10 de enero del 2017:

“No me quiere. La quiero mucho. Aunque usted no me quiera. Borre todo lo que me quiere. Me encanta. Se le quiere. Yo si quiero verla como la más bonita para mí. A la hora del recreo necesito verla, me encanta verla. Dígame donde la veo. Donde a las diez. Pero le gustara dígame dónde. No le diga a nadie. Falte a las ocho, yo falto igual. Si solo media hora. Nos vemos en el puente de la secu. O donde usted quiera. Me gusta. No soy de los más guapos. Los guapos no se animan. Nomás la veo y me pongo a temblar”.

El Psicólogo José Guadalupe, prefecto de la institución, después de escuchar los hechos, solicitó a la (quejosa) de familia un día para informar al director de la institución y continuar con el proceso, aceptando ella la petición.

Al día siguiente, martes 10 de enero del mismo año, acuden a la dirección de la escuela: la tutora del grupo, profesora Cointa y el Psicólogo José Guadalupe para informarme de lo sucedido. En cuanto se me notificó actué inmediatamente, siempre con la intención de proteger primeramente la integridad moral y física de la alumna, así como la de la escuela y el docente. Después de escuchar los hechos narrados por los dos compañeros, se le solicitó al maestro Salvador Acosta Ledezma, representante sindical de este centro de trabajo, se presentara a la dirección para hacer de su conocimiento los hechos del profesor Juan Antonio, concretamente los relacionados con los mensajes enviados a (agraviada). Ese mismo día se citó a la señora (quejosa) a la escuela, lugar donde se entregó la solicitud para investigar lo sucedido y se estableció un diálogo para conocer su postura ante esta situación.

Se le pregunta “¿Qué es lo que usted desea?”, expresando de forma verbal en mi presencia, que su deseo es que este acto no quedase sin consecuencia alguna. Ella hace otra pregunta: “¿Qué consecuencias puede traer esto al Profesor Juan Antonio?”, la respuesta fue: “En lo laboral el peor escenario es la posibilidad de perder su trabajo como docente”, a lo que ella manifiesta que no es una sanción tan grave lo que ella pretende, cesar de su empleo como docente al profesor José Antonio.

En mi calidad de Director de esta escuela me reuní, con el psicólogo José Guadalupe, prefecto, y el maestro Salvador, representante sindical de este centro de trabajo, para escuchar la versión del profesor Juan Antonio, intentando en todo momento proteger la integridad moral de la alumna, su familia, la escuela y de él mismo. En dicha reunión el docente Juan Antonio Rivera Rivera expresa total arrepentimiento por lo sucedido, manifestando que no recuerda el diálogo mediante los mensajes vía messenger por haberlo hecho en un estado inconveniente, totalmente alcoholizado, por lo que se le hizo saber lo siguiente:

- * Su estado inconveniente no justifica el haber enviado esos mensajes.
- * Se le solicitó que dejara de hacer esos actos.
- * Fue un acto reprochable aun cuando no existió contacto físico alguno.
- * Se procurara mantener la integridad física y moral de la alumna (agraviada).
- * Se canalizara a (agraviada) con la psicóloga de la escuela Flavia Janeth Murillo Landeros para ser atendida.
- * Se atenderá la solicitud de la señora (quejosa).
- * Se aceptara por parte del profesor Juan Antonio la decisión que la (quejosa) de familia determine.
- * Este acto puede repercutir negativamente en la percepción que la población de este municipio tiene de esta escuela secundaria.

El docente Juan Antonio solicita una plática con la señora (quejosa). En la que le pide su disculpa y expresa nuevamente su total arrepentimiento por lo sucedido, manifestando que no recuerda el diálogo mediante los mensajes vía messenger por

haberlo hecho en un estado inconveniente, totalmente alcoholizado; y le expresa la siguiente decisión derivada de sus actos:

-Solicitar una licencia sindical a partir del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2017.

-Redactar un manuscrito dirigido a la señora (quejosa), en el cual se compromete a tener un buen comportamiento basado en el respeto hacia su (agraviada) y a todos los alumnos de esta escuela secundaria al reanudar sus labores docentes después del término de su licencia sindical.

En este momento del proceso se le informa verbalmente al supervisor de la zona 01 de las secundarias técnicas, profesor Rafael Monroy Sánchez, manifestando molestia y desapruebo de los actos del docente, indicando que se actúe hasta donde la señora (quejosa) esté conforme y acepte las decisiones libre y voluntariamente, procurando en todo momento la integridad física y moral de la (agraviada). Estas indicaciones se siguieron puntualmente.

La (quejosa) de familia aceptó voluntariamente esta decisión del docente, manifestándolo de forma verbal y con su firma al calce y al margen en el acta de 19 de enero del 2017 que consta de una hoja. Es importante señalar que el profesor Juan Antonio en primera instancia solicitó una licencia ante el maestro Alberto Pulido Cornejo, delegado Regional de la Secretaría de Educación del Norte, misma que no fue aceptada por la fecha en que lo solicitó y por el periodo que pretendía solicitar. Se le otorgó licencia sindical por el artículo 43, sus claves fueron cubiertas de acuerdo a las propuestas de la siguiente manera. Cuatro de sus claves, equivalentes a 15 horas de matemáticas, fueron cubiertas por el ingeniero Raúl Murillo Bañuelos; otras cuatro claves equivalentes a 15 horas de matemáticas, fueron cubiertas por el ingeniero José Alberto Orozco Gaeta; y dos claves equivalentes a 10 horas de español, las cubrió el maestro Filiberto García de la Rosa.

Durante el periodo de tiempo de la licencia sindical del docente, la alumna [...] acudió a sesiones a partir del miércoles 11 de enero de 2017 a la fecha, con la psicóloga de la institución Flavia Janeth Murillo Landeros, con autorización de su mamá, la señora (quejosa), con el propósito de que lo sucedido no le causara trastorno alguno.

Durante la segunda quincena del mes de noviembre de 2017 la señora (quejosa) manifiesta su deseo de que el profesor Juan Antonio no le imparta clases a su (agraviada) por el antecedente del mes de enero de 2017. Lo anterior fue informado al docente Juan Antonio, manifestando que él estaba cumpliendo con la decisión que tomó y había sido aceptada por la (quejosa). Se restablece comunicación con las autoridades para informar verbalmente al supervisor de la zona 01 de Secundarias Técnicas y al Secretario de la Organización Norte del Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Educación, de la sección 16, profesor Guillermo Sánchez Pérez, acerca de la postura de la (quejosa) de familia sobre los acuerdos que se tomaron.

El supervisor de la zona y el Secretario de Organización Norte, con la anuencia verbal del delegado regional de la Secretaría de Educación norte, solicitan ante el director de Secundarias Técnicas y ante la Secretaria de Trabajos y conflictos de Secundarias Técnicas sección 16 del SNTE, respectivamente, el cambio de adscripción del profesor Juan Antonio a otra Entidad Federativa, otra región del Estado o a una Escuela Secundaria Técnica de la zona 01. El cambio no fue posible por no haber vacantes disponibles y no era el momento propicio para solicitar cambios.

El docente Juan Antonio, haciendo uso de su derecho de reanudar sus labores docentes, debió presentarse el lunes 08 de enero del 2018 al término de su licencia sindical, haciéndolo dos semanas después, hasta el lunes 22 de enero, presentando una constancia de atención médica y una notificación de permiso. Al presentarse en esta institución se levanta un acta de reincorporación laboral, en la que se confirma que se integra a sus actividades laborales, se le da a conocer su horario de clases y se hace énfasis en las recomendaciones pertinentes para desempeñar su labor docente con apego a la normatividad. Con el fin de lograr avances significativos en los procesos de aprendizaje de los alumnos; de igual forma se le recordó la importancia que tienen nuestros actos y la responsabilidad que tiene todo docente.

Los acuerdos no fueron conciliatorios en estas fechas (17 de enero de 2018) y la señora (quejosa) decide interponer un oficio de inconformidad ante las autoridades educativas regionales; por lo que mi posición fue de respeto a la decisión a la (quejosa) de familia y de neutralidad, evitando influir en ambas partes ya que los primeros acuerdos establecidos se cumplieron, como lo muestra el documento firmado de fecha 19 de enero del 2017. Hago mención que el profesor Juan Antonio Rivera Rivera fue citado el día 08 de febrero del 2018, a las 10:00 horas, a la oficina que ocupa el Equipo Interdisciplinario de Intervención Psicopedagógica en el interior de la Delegación Regional de la Secretaria de Educación, Región Norte, en cumplimiento a la petición realizada en el oficio C. D. R.-D. R. NORTE/005/2018 con fecha 24 de enero de 2018 girado por el maestro Alberto Pulido Cornejo, delegado regional de la Secretaria de Educación Norte.

El martes 20 de marzo del presente, recibí el oficio C.D.R.-D.R.NORTE/030/2018 con fecha 15 de marzo de 2018 girado por el maestro Alberto Pulido Cornejo, delegado regional de la Secretaria de Educación Norte, dirigido al personal directivo, administrativo y docente de esta Escuela [...], en lo particular al profesor Juan Antonio Rivera Rivera, en el que instruye al personal de la escuela y en particular al Profesor Juan Antonio Rivera Rivera, para que nos abstengamos de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia en contra de la parte quejosa y su familia, así como para que en el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos. Una copia fotostática de este oficio fue entregada a cada

compañera y compañero de esta Escuela, firmando al margen al momento de recibirla. Aclarando que la alumna [...] y su familia, en especial su (quejosa), la señora (quejosa), con la que hemos tenido comunicación constante durante este proceso derivado de los hechos del profesor Juan Antonio Rivera Rivera, han sido tratados con respeto procurando mantener la integridad física y moral de ellos.

La copia con la firma de todo el personal de esta escuela secundaria técnica fue entregada al Lic. Salvador Valdez muro, coordinador administrativo “B” y Asesor Jurídico de la Delegación de la Secretaria de Educación, Región Norte.

12. Anexo al escrito de referencia, 15 fotocopias certificadas de la siguiente documentación:

a) Escrito del 10 de enero de 2017, signado por (quejosa) de la menor agraviada, alumna de primer grado de la escuela [...] de Huejúcar, dirigido al profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de dicha escuela, del que se desprende lo siguiente:

Ella ha recibido mensajes en su correo electrónico de parte del profesor de matemáticas Juan Antonio Rivera Rivera, quien imparte clases en la escuela secundaria, los cuales considero insinuantes e inadecuados porque es su alumna y además es menor de edad.

“No me quiere. La quiero mucho. Aunque usted no me quiera. Borre todo lo que me quiere. Me encanta. Se le quiere. Yo si quiero verla como la más bonita para mí. A la hora del recreo necesito verla, me encanta verla. Dígame donde la veo. Donde a las diez. Pero le gustara dígame dónde. No le diga a nadie. Falte a las ocho, yo falto igual. Si solo media hora. Nos vemos en el puente de la secu. O donde usted quiera. Me gusta. No soy de los más guapos. Los guapos no se animan. Nomás la veo y me pongo a temblar”.

Mi (agraviada) se niega en varias ocasiones y responde, mañana no voy a ir a la escuela por eso. Él insiste que borre todo.

Hago de su conocimiento que el día de ayer lunes 19 de enero acudí a esta escuela secundaria siendo aproximadamente a las 7:40 am para platicar estos hechos con la tutora del grupo de mi (agraviada), la maestra Cointa Saldaña Medina, ya que ella le tiene bastante confianza, en ese momento no se encontraba presente y me informaron que regresaría a sus clases más tarde. Regresé a la escuela a las 9:00 am, hora en que me atendió en presencia del prefecto de la institución a petición de la profesora.

Inicié comentando lo sucedido, la maestra Cointa me pidió que estuviera presente mi (agraviada) y ella misma la llamó. Le pedí que comentara los hechos y que mostrara

los mensajes recibidos. Yo misma le otorgué el celular para que los observaran los dos maestros.

Debido a esto mi (agraviada) muestra temor e inseguridad y no quiere asistir a la escuela y me ha pedido que la cambie a otra, negándome a hacerlo. Por lo cual solicito lo siguiente: se lleve a cabo una investigación de lo sucedido, se turne a las autoridades correspondientes y se realice el correcto seguimiento de acuerdo a los reglamentos.

Deseando no vuelva a suceder este tipo de situaciones con mi (agraviada) y con ningún otro alumno, me despido agradeciendo su apoyo y esperando una respuesta favorable.

b) Informe de psicología, del 2 de marzo de 2018, emitido por la psicóloga Flavia Janeth Murillo Landeros, a favor de la alumna agraviada, del que se desprende:

Licenciada, psicóloga de la [...], informa que la alumna acude a consulta psicológica en el área de psicología de esta institución por primera vez a la fecha de 11 de enero de 2017, y se inicia con el proceso de evaluación y seguimiento de su caso que tiene lugar hasta el 02 de marzo de 2018. El motivo de consulta fue por mensajes de texto inadecuados por parte del profesor Juan Antonio Rivera Rivera. El proceso de evaluación consistió en una entrevista con la consultante para conocer acerca del tema, también se hizo uso de otros instrumentos de evaluación, dándole seguimiento hasta la fecha actual. Donde como resultado de la evaluación baja autoestima, sentimientos de culpa e inseguridad, también miedo por parte de la alumna a la reincorporación del docente por alguna represalia.

c) Constancia de conciliación del 19 de enero de 2017, a las 10:45 horas, celebrada en la dirección de la escuela citada, por (quejosa) y los profesores José Guadalupe Ornelas Díaz, Salvador Acosta Ledezma y José de Jesús Sánchez Márquez, este último, en su carácter de prefecto, representante sindical y director, respectivamente, del que se desprende:

... para informar a la señora (quejosa), los acuerdos derivados de la solicitud de investigación de hechos sucedidos el pasado 8 (ocho) de enero del presente, sobre los mensajes de profesor Juan Antonio Rivera Rivera vía messenger, los cuales se consideran inapropiados, insinuantes e irrespetuosos, por ser su alumna y menor de edad.

Después de conversar en tres ocasiones en diferentes fechas posteriores a los hechos del pasado 8 (ocho) de enero, José Guadalupe Ornelas Díaz, Salvador Acosta

Ledezma y José de Jesús Sánchez Márquez, con el docente Juan Antonio Rivera Rivera; y de llevar a cabo una conversación este último, por el así solicitarlo, con la señora (quejosa), quien aceptó la plática, en presencia de José de Jesús Sánchez Márquez.

El docente Juan Antonio Rivera Rivera decidió:

Solicitar una licencia sindical a partir del 15 de febrero al 31 de diciembre del presente.

Redactar un manuscrito dirigido a la señora (quejosa) en el cual se compromete a tener un buen comportamiento basado en el respeto hacia su (agraviada) y a todos los alumnos de esta escuela secundaria al reanudar sus labores docentes después del término de su licencia sindical.

La señora (quejosa), aceptó voluntariamente la decisión del docente Juan Antonio Rivera Rivera, descrita anteriormente, manifestándolo de forma verbal a José de Jesús Sánchez Márquez.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta siendo a las 11:35 horas del día 19 de (diecinueve) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), misma que consta de una hoja escrita por un solo lado, informándose por triplicado al margen y al calce por quienes en ella intervienen.

d) Escrito sin fecha signado por el servidor público implicado Juan Antonio Rivera Rivera, dirigido al maestro Alberto Pulido Cornejo, jefe de la DERSE 300, en Colotlán, del que se desprende:

Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más atenta con la intención de solicitar una licencia sin goce de sueldo por un periodo de un año a partir del 15 de febrero del 2017 al 14 de febrero del 2018, por asuntos particulares.

Misma que laboro en la escuela [...] con domicilio en tierra y libertad s/n en Huejúcar Jalisco, mi filiación es [...] y el ingreso al sistema es el día 01 del mes 09 de 1995 con nombramiento de base.

Sin otro particular y esperando se me respete la licencia sin perjudicar mis derechos laborales, me despido.

e) Solicitud de licencia con base en el artículo 43, número 004825, bajo el expediente 240/2017, recibida el 3 de febrero de 2017 por la sección 16 Jalisco del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dirigida a Francisco de Jesús Ayón López, entonces titular de la SEJ, firmada por el

maestro Elpidio Yáñez Rubio, secretario general, y por la maestra Crisanta Muñoz García, secretaria de Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas, del que se desprende: “... se propone al C. Raúl Murillo Bañuelos para cubrir al profesor Juan Antonio Rivera Rivera. Bajo el expediente marcado con número 240/2017.”

f) Solicitud de licencia basada en el artículo 43, número 004826, bajo el expediente 239/2017, recibida el 3 de febrero de 2017 por la sección 16 Jalisco, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dirigida a Francisco de Jesús Ayón López, entonces secretario de la SEJ, firmada por el maestro Elpidio Yáñez Rubio, secretario general, y la maestra Crisanta Muñoz García, secretaria de Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas, del que se desprende: “... se propone al C. José Alberto Orozco Gaeta para cubrir al profesor Juan Antonio Rivera Rivera. Bajo el expediente marcado con número 239/2017.”

g) Solicitud de licencia con base en el artículo 43, número 004827, bajo el expediente 238/2017, recibida el 3 de febrero de 2017 por la sección 16 Jalisco, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dirigida a Francisco de Jesús Ayón López, entonces secretario de la SEJ, firmada por el maestro Elpidio Yáñez Rubio, Secretario General y maestra Crisanta Muñoz García, Secretaria de Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas, del que se desprende: “... se propone al C. Filiberto García de la Rosa para cubrir al profesor Juan Antonio Rivera Rivera. Bajo el expediente marcado con número 238/2017”.

h) Manuscrito firmado por Juan Antonio Rivera Rivera, dirigido a la señora (quejosa), que contiene lo siguiente: “... a través del presente escrito le informo que a partir del 01 de febrero de 2017 he pedido licencia por un año y que al momento de mi reincorporación al centro de trabajo, el trato hacia su (agraviada) [...] será de total profesionalismo y respeto, dejando abierta la posibilidad de que a su criterio actué según lo crea conveniente.”

i) Escrito del 8 de enero de 2017, firmado por el profesor Rafael Monroy Sánchez, supervisor de la zona 01 de Secundarias Técnicas, dirigido al profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela [...] de Huejúcar, que refiere:

Por medio del presente le informo que después de haber sido informado de los mensajes enviados (vía Messenger) por parte del profesor Juan Antonio Rivera Rivera, quien labora en esa escuela, a [...] alumna de su misma institución, gestione con la anuencia verbal del Mtro. Alberto Pulido Cornejo, Delegado Regional de la Secretaria de Educación Norte, ante el Director de Secundarias Técnicas, Juan Luis Ortiz Vázquez, el cambio de Centro de Trabajo de Región del Estado de Jalisco o en la Zona 01 de Secundarias Técnicas, sin lograrlo por el momento por no haber espacios disponibles. Por lo que se reincorporara, haciendo uso de su derecho, a sus actividades al finalizar su licencia sindical, esperando no vuelva a suceder ningún acto de este tipo.

j) Oficio 0257, del 8 de enero de 2018, signado por Guillermo Sánchez Pérez, secretario de Organización Norte de la sección 16 del SNTE, dirigido al profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela [...] de Huejúcar, por parte del profesor, en su calidad de secretario de Organización Norte, del que se desprende:

El que suscribe Profesor Guillermo Sánchez Pérez, me dirijo a usted para informarle. Que el profesor Juan Antonio Rivera Rivera, compareció ante mi persona con la solicitud de cambio de adscripción de centro de trabajo. Su solicitud por intereses personales, cabe señalar que esta fue durante el mes de noviembre de 2017. En base a lo anterior se gestionó ante las autoridades sindicales en la Secretaria de Trabajo y Conflictos de secundarias técnicas sección 16 de SNTE. Desafortunadamente por el periodo que se encontraba en el desarrollo del ciclo escolar fue imposible gestionarle algún cambio de adscripción. Sin otro asunto que tratar y en espera de que el informe sea benéfico para su institución le reitero mis más cordiales saludos. Deseándole éxito en sus actividades.

k) Notificación de permiso del 12 de enero de 2018 a favor de Juan Antonio Rivera Rivera, por el periodo del 15 al 17 de enero de 2018, firmado por José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela, y José Guadalupe Ornelas Díaz, de Prefectura.

l) Constancia de atención médica emitida por el doctor José Alejandro Morales Rodríguez, adscrito a la región sanitaria 1 Norte Colotlán, del hospital de primer contacto, donde se señala:

El paciente Juan Antonio Rivera Rivera fue atendido en esa institución por el antecedente de: Nefrolitiasis más pielonefritis, el servicio en calidad de urgencia, esto durante los días 8 al 12 de enero del 2018, donde se obtienen las siguientes observaciones: Paciente con datos clínicos de Nefrolitiasis y pielonefritis que requiere tratamiento antibiótico y analgésico. Se da de alta por mejoría.

m) Acta de reincorporación laboral del 22 de enero de 2018, signada por Salvador Acosta Ledezma, representante sindical; José de Jesús Sánchez Sánchez, director de la escuela; Juan Antonio Rivera Rivera, docente y por José Guadalupe Ornelas Díaz, prefecto, a favor de Juan Antonio Rivera Rivera, que contiene lo siguiente:

En la escuela [...] de Huejúcar, Jalisco siendo a las 7:10 de la mañana del día 22 de enero del presente año y reunidos en el espacio que ocupa la dirección de la escuela, los docentes que al final firman, confirman que el maestro Juan Antonio Rivera Rivera se presenta a trabajar en dicho centro después de gozar de licencia sindical y permisos varios; para lo cual confirma que se integra a las actividades laborales, para lo cual se determina su horario de clase, además de hacer énfasis en las recomendaciones pertinentes para desempeñar su labor docente con apego a la normatividad, con el fin de lograr avances significativos en los procesos de enseñanza aprendizaje, así como de recordar la importancia que tienen nuestros actos y responsabilidad ante la Secretaría de Educación Jalisco, Supervisor, Director, Docentes y Personal Administrativo, Padres de Familia y Alumnos.

Sin más por el momento se da por terminada la reunión, firmando de conformidad los compañeros docentes presentes en dicho acto siendo las 7:20 del día, mes y año indicado en la presente.

n) Citatorio del 6 de febrero de 2018, dirigido a Juan Antonio Rivera Rivera, signado por Yesika Teresa Ríos Aguilera, psicóloga adscrita a la DRSE Norte, con el siguiente contenido:

... que en cumplimiento a la petición realizada en el oficio DR.NORTE./005/2018 del 24 de enero de 2018, girado por el maestro Alberto Pulido Cornejo, me permito citar a usted para que el jueves 08 de febrero del 2018, en punto de las 10 horas en la oficina que ocupa el equipo interdisciplinario de intervención Psicopedagógica en el interior de la delegación de servicios educativos de la secretaria de educación región norte, con domicilio en Reforma #81 barrio Lomas de Oriente, en la ciudad de Colotlán Jalisco, para llevar a cabo una valoración psicológica como parte del procedimiento de investigación de Queja interpuesta por la C. (quejosa). Donde además se pide al profesor que acuda con una identificación oficial al lugar ya mencionado.

o) Oficio CDR.DR.NORTE/030/2018, del 15 de marzo de 2018, que contiene el acuse de recibo de todo el personal directivo administrativo y docente mediante el cual se ordena el cumplimiento del oficio MC/043/2018/III, que contiene lo siguiente:

... que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia en contra de la parte inconforme y su familia, así como para que en el desempeño de sus funciones se conduzca con respeto a los derechos humanos, esto como respuesta a la medida cautelar segunda solicitada en la queja.

13. El 17 de abril de 2018 se recibió el oficio 024/2018, firmado por Lilia Sánchez Díaz, directora del SMDIF Huejúcar, con el que responde el oficio CL/165/2018/III, en el que informa:

... se llevó a cabo una visita domiciliaria en calle [...] de esta cabecera municipal, a las personas involucradas en el caso y se les ofreció el servicio de atención psicológica de este sistema municipal, el cual aceptaron quedando agendada la primera cita para el próximo 18 de abril a las 8:00 con la psicóloga Patricia Guijarro Ureña, para dar inicio al proceso de valoración y atención.

14. El 24 de abril de 2018 se recibió el escrito firmado por el servidor público señalado como responsable, Juan Antonio Rivera Rivera, quien rindió su informe de ley, dentro del cual manifestó:

Que por medio del presente libelo comparezco a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por parte de su representación, conforme a la vista que se me corrió traslado mediante los oficios número CL/123/2018/III, y CL/162/2018/III, y en consecuencia a la queja interpuesta por parte de la menor [...], y por la (quejosa) de la menor en cita de nombre (quejosa), ante esta honorable Comisión de Derechos Humanos que usted tiene a bien representar; estando en tiempo y forma legales dentro del plazo de quince días naturales, previstos por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos me permito de la siguiente manera a realizar el presente:

Informe de hechos:

En alcance al informe rendido con anterioridad y para mayor precisión de los hechos, me permito manifestarle bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Es el caso que tomando en consideración que dentro del punto de hechos del escrito presentado por la (quejosa), presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 15 quince de febrero del año en curso, mismo que resulta ser robustecido con el libelo presentado por su progenitora la señora (quejosa), tal y como consta dentro del proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de la citada anualidad, por lo que sin conceder la aceptación de los hechos motivo de la queja, resulta a todas luces que la quejosa en sus escritos manifiesta que los hechos acontecieron en fecha 08 ocho de enero del año próximo pasado, consistente en mensajes indecentes, por lo que la (quejosa) de la menor se lo hizo saber al día siguiente a ocurridos los hechos, al

profesor José Guadalupe Ornelas Díaz, a quien le argumentó que su menor (agraviada) pre nombrada recibió mensajes en su correo electrónico de parte del suscrito, los cuales ella considero insinuantes e inadecuados porque su (agraviada) quien es alumna del suscrito y además porque resulta ser menor de edad.

Ahora bien de dichos datos resultan dos premisas a hacer notar a esta Comisión de Derechos Humanos:

1.- Si tenemos que los presuntos hechos acontecieron en fecha 8 ocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, y que en misma fecha tuvieron conocimiento directo las quejas, quienes se esperaron hasta en fecha 15 quince de febrero de la presente anualidad para efecto de interponer la queja, resulta fundada la interrogante por qué se tuvieron que esperar a que transcurriera 01 un año con 01 un mes y 7 siete días para interponer su queja, dejando con ello duda de su dicho.

Además de ello tenemos que el término para interponer su queja al momento de interponerla había prescrito ya que de conformidad con el numeral 53 de la ley en sustento, establece que la misma deberá presentarse dentro de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Por lo que claramente había prescrito el plazo a interponer la queja ya que al presentarla la parte quejosa había transcurrido un tiempo de 01 un mes con 7 siete días en demasía al momento de que sucedieron los hechos y que tuvieron conocimiento de los mismos, motivo por los que en los extremos previstos por el arábico 57 de la ley protectora de derechos humanos vigente en nuestra entidad federativa, resulta procedente peticionar a esta honorable Comisión de Derechos Humanos declare que la queja es inadmisibile por ser manifiestamente improcedente.

Lo cual vulnera el derecho humano de acceso a justicia reconocido en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deban soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, así como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar su queja en tiempo y forma legales.

2. Además de lo anterior tenemos que no se establece en los escritos de las quejas en qué consistían las palabras que contenían los presuntos mensajes que alegan les parecen indecentes, insinuantes e inadecuados, por lo que en términos del artículo 56 de la ley de la materia que arroja al quejoso la carga de la prueba en su fracción IV, al establecer “el quejoso, o en su caso la Comisión, integrara la queja con los siguientes datos...

... IV. Las pruebas que estén a su disposición, y tendientes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos...

Motivos por los cuales la parte quejosa se encuentra obligada a demostrar ante esta institución de Buena Fe, los hechos sostenidos, por lo que al no existir dato fehaciente alguno tendiente a demostrar:

- a) La existencia de los mensajes aludidos por la parte quejosa;
- b) Que los referidos mensajes se encuentren tendientes a causar una violación clara y precisa a los Derechos Humanos de la Quejosa.
- c) Que exista dato fehaciente tendente a demostrar el nexo que ligue la conducta que hoy se intenta reprochar dentro del presente procedimiento con el suscrito, y no por la simple manifestación verbal de las quejas.

Independientemente de lo narrado con antelación quiero manifestar que niego categóricamente los hechos imputados por las quejas ya que desconozco la comisión de los hechos que adolecen por parte del suscrito, sin embargo, quiero aclarar que resulta ser cierto que el suscrito solicité una licencia en mi lugar de trabajo por el lapso de un año, para no asistir a impartir clases pero lo fue en ejercicio de un derecho que tengo como trabajador, lo cual no indica que por ello acepté los hechos imputados, sin embargo en aras de una debida solución pacífica y en aras a la protección de los Derechos Humanos de las quejas, el suscrito me encuentro en la mejor disposición de someterme a la conciliación prevista por el numeral 67 de la referida ley con el propósito de terminar con el conflicto planteado, en virtud de que el asunto que nos ocupa resulta ser una presunta violación no grave a los derechos humanos o que afecten intereses de terceros.

15. El 29 de mayo de 2018 se abrió periodo probatorio común a las partes para que presentara las evidencias que consideraran pertinentes.

16. El 6 de junio de 2018 se recibió el oficio C.D.R.-D-R.NORTE/082/2018, firmado por Alberto Pulido Cornejo, encargado de la delegación regional Norte de la SEJ, que contiene:

... en alcance al oficio No. C.D.R.-D-R.NORTE/039/2018, que remití el 15 del mes de marzo del 2018, en atención y respuesta al contenido de su oficio numero: MC/043/2018/III, de fecha el 13 del mes y año en curso, mediante el cual remite el acuerdo de radicación de la inconformidad identificada con el número de queja 803/2018/III de fecha el 26 de febrero del 2018, firmado por el doctor en Derecho Aldo Iván Reynoso Cervantes, Director General y Encargado del despacho de la

tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, así como la queja inicial de referencia.

Anexo al presente el informe, y legajo de documentos anexos al mismo, de actividades realizadas por el equipo interdisciplinario de investigación psicopedagógica (EIIP) en la escuela [...] del municipio de Huejúcar, Jalisco, consistente en el análisis conductual de los grupos en que imparte clases el profesor Juan Antonio Rivera Rivera señalando como responsable como de su alumna involucrada, en la queja en mención, a efecto de que se les brinde atención.

17. Anexo al documento anterior, el informe de actividades del Equipo Interdisciplinario de Intervención Psicopedagógica Norte, que señala:

En respuesta a una de las medidas cautelares solicitadas en la presente queja, se expone lo siguiente:

Se diseñó un instrumento de satisfacción docente para los estudiantes de la secundaria [...], con el cual se pretende conocer la percepción que el alumno tiene hacia el docente, evaluando rubros como se prepara la clase, explica bien, se comunica con claridad, etc... de igual manera, se incluyeron 5 preguntas abiertas con las cuales se trató de identificar si el alumno se siente respetado, en un ambiente sano y con buen trato, así como si considera que es buen docente y alguna sugerencia para su trabajo.

Nos presentamos en la escuela antes mencionada el día viernes 25 de mayo del presente año con el Mtro. “Pepe”, prefecto del plantel, quien ya tenía conocimiento de nuestra llegada. Organizamos la visita a los grupos en función del horario del profesor de matemáticas, ya que pretendíamos no estuviera presente para que los alumnos se sintieran más cómodos al momento de contestar el instrumento antes mencionado.

Se aplicó el instrumento en los 6 grupos en los que imparte el docente, faltando algunos alumnos, a quienes se le dejó para su posterior aplicación.

El día lunes 28 de mayo, el director de la escuela secundaria Mtro. Jesús Sánchez nos entregó los instrumentos aplicados a los alumnos que faltaron el día viernes. Se realizó el vaciado de datos en un archivo de Excel, para su posterior análisis y creación de gráficas. Se anexan tanto las tablas con los resultados como las gráficas por grupo y de manera general.

De acuerdo a los resultados:

De los 121 (100%) alumnos que contestaron el instrumento;

86 (71%) consideran que es respetuoso

24 (20%) lo considera irrespetuoso

11 (9%) no sabe

82 (68%) lo considera buen docente

31 (26%) lo considera mal docente

8 (6%) no sabe

El grupo con el mayor número de alumnos que lo consideran irrespetuoso y mal docente es el grupo de 2° A.

18. El 25 de junio de 2018 se admitió la prueba documental ofrecida por el maestro Alberto Pulido Cornejo, encargado de la Delegación Regional Norte de la SEJ, consistente en el análisis conductual sobre los grupos en los que imparte clase el profesor Juan Antonio Rivera Rivera.

19. El 4 de octubre de 2018, personal de este organismo suscribió constancia derivada de la llamada telefónica mediante la cual se hizo saber a la inconforme (quejosa) la etapa procesal de la queja, con la finalidad de que si tenía mayores elementos de prueba, los hiciera llegar a actuaciones.

20. El 14 de enero de 2019 se solicitó la colaboración del entonces director general Contraloría Interna de la SEJ, para que remitiera en copia certificada el resultado de la investigación realizada, y en su caso, del procedimiento administrativo instaurado por parte de esa dependencia, que se inició derivado del oficio C.D.R.-D.R.S.-D.R.NORTE/033/2018, que envió Alberto Pulido Cornejo, encargado de la delegación de la SEJ, región Norte.

21. El 8 de febrero de 2019 se pidió el apoyo del director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, para que instruyera a personal del área correspondiente sobre la práctica de un dictamen psicológico a la menor de edad víctima de hostigamiento. Lo anterior, en virtud de la gravedad de los hechos materia de la presente inconformidad.

21. El 13 de febrero 2018, personal de la oficina regional zona Norte suscribió acta circunstanciada en la que asentó que se comunicó por vía telefónica con la parte peticionaria, a quien le preguntó si estaba dentro de sus posibilidades trasladarse en compañía de su (agraviada) menor de edad a esta ciudad, al área psicológica de esta Comisión, para que le practicaran el dictamen correspondiente. Indicó que no le era posible, porque no conocía la ciudad y carecía de los recursos económicos para el traslado. Por este motivo se le

indicó que personal de este organismo podría apoyarla con su traslado y el de su (agraviada) al área psicológica de este organismo, y regresarla a su domicilio en vehículo y con cargo a la propia Comisión. Ella manifestó que estaba de acuerdo con esa propuesta.

22. El 15 de febrero de 2019, personal de este organismo suscribió acta circunstanciada de la entrevista sostenida con la persona peticionaria, en su domicilio, la cual manifestó: “Es mi deseo manifestar que la suscrita no cuento con los recursos necesarios para el traslado a la ciudad de Guadalajara para el dictamen psicológico, por esta razón solicito el apoyo de esta institución para que se lleve a cabo el dictamen, lo anterior de que si es mi deseo darle continuidad a la presente queja, ya que mi (agraviada) si presenta afectación por lo sucedido.”

23. El 19 de febrero de 2019, la inconforme (quejosa) compareció a la oficina regional Norte, y presentó un escrito firmado por ella, en el que manifestó:

En atención a la solicitud sobre una cita a la cual debo acudir junto con mi menor (agraviada) directamente al área médica de psicología de Derechos Humanos el día 22 del actual a las 11:00 manifiesto que es mi voluntad no asistir a dicha cita tampoco asistirá la menor la cual yo represento esto debido a la carencia de recursos económicos así como la distancia y el desconocimiento de la ciudad de Guadalajara, así mismo hago de su conocimiento que la valoración a que usted hace referencia ya fue realizada en la Delegación Regional de Servicios Educativos de Colotlán, por el Equipo Interdisciplinario psicopedagógico, el cual obra en poder de la propia DERSE300 y en el expediente que abrió la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco; por ello solicito en caso de ser necesario este dictamen se solicite a las instancias que menciono para que mi (agraviada) no sea nuevamente entrevistada y dañada su integridad emocional recordando hechos lamentables que ocurrieron en fecha pasada.

24. En esa misma fecha se elaboró constancia de ratificación de (quejosa), en los términos siguientes: “... me presento a ratificar que no es mi deseo llevar a mi (agraviada) menor de edad [...] a Guadalajara para el dictamen psicológico, solicito que la queja se resuelva con las actuaciones que guarda el expediente...”

25. El 26 de marzo de 2019, personal de este organismo elaboró constancia de llamada telefónica, de la cual se cita:

... hago constar que nos comunicamos al número telefónico 3338192713, nos contesta una persona del sexo femenino quien, dijo llamarse Alicia Salcido quien se desempeña en el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Educación Jalisco, con quien, una vez que me identifiqué y le indico el motivo de mi llamada, se le hizo saber que el 14 de enero de 2019, le fue presentado el oficio CL/014/2019/III, solicitando su apoyo institucional para que informara y remitiera copias certificadas del procedimiento administrativo seguido en contra de Juan Antonio Rivera Rivera, sin embargo tal respuesta no nos ha sido entregada por lo que le indico si es posible que nos diera el estatus del citado procedimiento así como el número de expediente, por lo que me trasfiere a otra extensión telefónica con quien dijo llamarse Daniel Alberto Robles y manifestó que era investigador del órgano interno de control de la citada dependencia, mismo que me indicó que la investigación del expediente número 37/2018, seguido en contra de Juan Antonio Rivera Rivera, ya se encuentra culminada sin embargo no ha sido posible turnar el resultado de la misma al área sancionadora, ya que dicha área es el departamento jurídico, sin embargo aún se encuentra en vías de reestructuración de personal, además manifiesta que posiblemente se les otorgue al propio órgano interno de control facultades para sancionar por lo que dicho expediente podría resolverse en la misma área. Acto seguido me proporciona su correo electrónico; danielalberto.robles@jalisco.gob.mx, para remitirle el oficio de solicitud CL/014/2019/III, al cual dará seguimiento él mismo...

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja presentada por (quejosa), a favor de su (agraviada) menor de edad, en contra del profesor Juan Antonio Rivera Rivera (descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos).
2. Documental, consistente en el legajo de copias simples exhibidas por la inconforme en su escrito de queja (descritas en los puntos 2 y 3 de antecedentes y hechos).
3. Documental, referente en el informe que rindió José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela secundaria (descrito en el punto 12 de antecedentes y hechos).

4. Documental, consistente en el escrito firmado por (quejosa), (quejosa) de la adolescente, alumna de primer grado de la escuela [...] de Huejúcar, dirigido al profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela mencionada (descrito en el punto 12, inciso a, de antecedentes y hechos)
5. Documental, consistente en el informe de psicología, emitido el 2 de marzo de 2018, por Flavia Janeth Murillo Landeros (descrito en el punto 12, inciso b, de antecedentes y hechos).
6. Documental, relativa a la constancia de conciliación, del 19 de enero de 2017, derivada de la reunión que se realizó en la dirección de la Escuela [...] (descrita en el punto 12, inciso c, antecedentes y hechos).
7. Documental, referente a la solicitud de licencia número 004827, recibida el 3 de febrero de 2017, firmado por el maestro Elpidio Yañez Rubio, secretario general, y la maestra Crisanta Muñoz García, secretaria de Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas (descrita en el punto 12, inciso f, antecedentes y hechos).
8. Documental, consistente en la solicitud de licencia 004827, recibido el 3 de febrero de 2017, signado por el maestro Elpidio Yañez Rubio, secretario general, y la maestra Crisanta Muñoz García, secretaria de Trabajo y Conflictos de Secundarias Técnicas (descrita en el punto 12, inciso g, antecedentes y hechos).
9. Documental, consistente en el escrito signado por el maestro Juan Antonio Rivera Rivera, dirigido a (quejosa)(descrito en el punto 12, inciso h, antecedentes y hechos).
10. Documental, relativa al escrito firmado por el profesor Rafael Monroy Sánchez, supervisor de la zona 1 de Secundarias Técnicas (descrito en el punto 12, inciso i, antecedentes y hechos).
11. Documental, referente al oficio 0257, del 8 de enero de 2018, suscrito por Guillermo Sánchez Pérez, secretario de la Organización Norte de la sección 16 de la SNTE (descrito en el punto 12, inciso j, antecedentes y hechos).

12. Documental, consistente en la notificación de permiso, del 12 de enero de 2018, a favor de Juan Antonio Rivera Rivera (descrita en el punto 12, inciso k, antecedentes y hechos).

13. Documental, consistente en el acta de reincorporación laboral, del 22 de enero de 2018, a favor de Juan Antonio Rivera Rivera (descrita en el punto 12, inciso m, antecedentes y hechos)

14. Instrumental de actuaciones, consistente en el informe de ley rendido por Juan Antonio Rivera Rivera (descrito en el punto 14 de antecedentes y hechos).

15. Instrumental de Actuaciones, consistente en todos los acuerdos y oficios emitidos por este organismo.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la menor de edad agraviada y su progenitora los siguientes derechos humanos: a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al trato digno y derechos de la niñez.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Derecho a la legalidad

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta entre otros, en los apartados específicos de los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Para la observancia del control convencional en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que es acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posible.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de

asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y

perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, lo cual desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política Federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (vigente al momento de los hechos), refiere:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las

disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos

² Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

³ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo,

consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

En cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Derecho a la igualdad

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

Bien jurídico protegido

Igualdad

Sujetos

1. Titulares: Todo ser humano

2. Obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Fundamentación constitucional federal:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Encuentra su fundamentación en diversos instrumentos internacionales, constituyéndose de hecho como un principio de los derechos humanos “el de igualdad y no discriminación”, al efecto, el instrumento más relevante en la materia señala lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual consiste en exentarlas de cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad como víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del hombre sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Es claro que el hostigamiento es a todas luces una expresión de violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará reconoce desde su

preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y en su artículo 2° señala que la violencia contra las mujeres incluye la física, sexual y psicológica. Sin embargo, este concepto debe entenderse en un sentido más amplio, dado que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales.⁴

El artículo 5.1 de la Convención de Belém do Pará consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral, haciendo referencia al principio constitucional de interdependencia de los derechos humanos, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual. Se ha precisado que las violaciones de la integridad personal implican la afectación de la vida privada de las personas, protegida en el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas.⁵

La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quién tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.⁶

Con relación a la violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta lo señalado en la Convención de Belém do Pará, y ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual, que se cometen contra una persona sin su consentimiento,

⁴ CIDH. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.”

⁵ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C, núm. 215, párr. 129, y Caso López Soto y otros vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Serie C, núm. 362, nota al pie 206.

⁶ Cfr. Caso J. vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 275, párr. 367, y Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 289, párr. 197.

que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁷

Por ello, la Convención de Belém do Pará refiere en su artículo 5º:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Señalándose en dicho ordenamiento que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por esta razón, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, a la que afecta en forma desproporcionada.⁸

Violencia institucional

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece que la violencia institucional contra las mujeres consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin

⁷ Véase, *inter alia*, Caso del Penal, Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párr. 306; Caso Espinoza Gonzáles vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 289, párr. 191, y Caso Favela Nova Brasília vs Brasil. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Serie C, núm. 333, párr. 246.

⁸ ONU, comité CEDAW, Recomendación general núm. 19, “La violencia contra la mujer”, párrafo 6.

dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La misma ley establece en su artículo 20 que, para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, incluyendo la violencia institucional.

Al respecto, la siguiente legislación señala lo siguiente::

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la

elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;

VI. Acudir y ser recibidas con sus (agraviada)s e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:...

III. Violencia docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima y el desarrollo profesional y personal de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, embarazo, limitaciones o características físicas, que les infrinjan personal docente o personal administrativo;...

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos

de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

Por otra parte, la misma Convención de Belém do Pará también reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana, lo que implica la violación del derecho a la dignidad de las mujeres.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y toca todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el ámbito nacional, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Siempre que se cometa un acto de violencia sexual, además de la violación del derecho a la integridad personal y otros más que puedan vulnerarse en el contexto específico, debe entenderse que también se atenta contra la intimidad de las víctimas y por lo tanto, contra su dignidad.

La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, que señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998,

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

[...]

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.⁹

⁹ Décima época. Registro 2009256. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Instancia: Tribunales Colegiales de Circuito. Libro 18, mayo de 2015, tomo III. Materia(s): constitucional. Tesis: I.9o.P.82 P (10a.), p. 2094.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida

digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...

Respecto a este bloque de derechos y en relación con el derecho a la igualdad, se encuentran los derechos de la niñez, los cuales implican que todo niño o niña goce de la protección de las instituciones del estado sin ningún tipo de discriminación.

Derechos de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión es la siguiente:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

[...]

4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años...

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos (entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), además de que otorgará las

facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Los derechos de la niñez, se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En esta Convención se destinan 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. En varios más hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptarse las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”; de igual forma, se encuentran los siguientes dispositivos:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

[...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre otros, se encuentran los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado, mediante sus distintos órganos, debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.

De igual forma resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

[...]

Análisis, observaciones y argumentos del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos por los que acredita la violación de derechos humanos por parte de Juan Antonio Rivera Rivera, en su calidad de profesor de matemáticas, así como de las autoridades de la SEJ, en perjuicio de la (quejosa) y de su (agraviada) menor de edad. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

La presente causa de estudio se centra en el tipo de violencia sexual,¹⁰ la cual se define como: "... cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

¹⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, artículo 10, fracción V.

integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Y la modalidad en la que se presenta es en el ámbito docente,¹¹ la cual se define como: “... son aquellas conductas que dañen la autoestima y el desarrollo profesional y personal de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, embarazo, limitaciones o características físicas, que les infrinjan personal docente o personal administrativo;...”.

Con relación a la conducta específica de hostigamiento sexual que da origen al hecho victimizante en la presente causa de estudio, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 13 que: “... el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha señalado que el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, y que de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se advierte que dicho hostigamiento “conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.”

Con base en el análisis de los hechos, así como en diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 803/2018/III, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados en perjuicio de la menor (agraviada) y de su progenitora sus derechos humanos al respeto a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, derecho a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al trato digno y derechos de la niñez.

¹¹ *Ibidem*, artículo 10, fracción II.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada CLXXXIII/2017 (10a.). Décima época. Registro: 2015620, 1ª. Sala, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 445.

La persona peticionaria (quejosa) se inconformó porque el 8 de enero de 2017 el profesor Juan Antonio Rivera Rivera, maestro de matemáticas de la escuela [...], turno matutino, de Huejúcar, por correo electrónico le envió mensajes lascivos, insinuantes e inadecuados a su (agraviada) menor de edad, quien es alumna del referido plantel educativo.

Que dicha conducta la hizo del conocimiento de la maestra Cointa Saldaña Medina, así como del profesor José Guadalupe Ornelas Díaz, prefecto del plantel educativo el 8 de enero de 2017. Posteriormente, estos profesores se lo comunicaron al profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la escuela [...] ubicada en el municipio de Huejúcar.

La inconforme, refirió que el 10 de enero de 2017 se llevó a cabo una reunión en la dirección de la escuela, con las autoridades escolares antes referidas, en la que estuvo presente personal de área de psicología. Le preguntaron a la aquí peticionaria cuál era su deseo sobre esta situación, quien les solicitó se investigara lo sucedido, se turnara a las autoridades correspondientes y se realizara el correcto seguimiento de acuerdo con los Reglamentos; que deseaba no volviera a suceder ese tipo de situación con su (agraviada) ni con otro alumno (punto 12, inciso a, del apartado de antecedentes y hechos, en relación con el punto 4 del apartado de evidencias).

Después de dicha reunión, el director José de Jesús Sánchez Márquez, de psicología; el prefecto José Guadalupe Ornelas Díaz y el maestro Salvador, como representante sindical de dicho plantel escolar, se entrevistaron con el señalado como responsable Juan Antonio Rivera Rivera, quien reconoció los hechos y confesó que había enviado tales mensajes, por encontrarse en estado de ebriedad, pero se limitó a ofrecer una disculpa por escrito a la progenitora de la menor ofendida, y solicitar una licencia sindical por un año sin goce de sueldo.

Dicha situación llegó al conocimiento del profesor Rafael Monroy Sánchez, supervisor de la zona 01 de Secundarias Técnicas, quien sólo manifestó molestia y desaprobación de los actos del docente. Incluso hicieron firmar, según el dicho del director del plantel, un acuerdo de voluntades en el que la progenitora aceptó las medidas tomadas para el castigo del funcionario responsable, dejando en total abandono la cuestión legal y responsabilidad del profesor involucrado, lo que provocó que ella interpusiera un recurso de

inconformidad, de lo cual conoció el delegado regional Norte de la Secretaría de Educación Jalisco, ya que ésta se reusaba a que el citado profesor le siguiera impartiendo clases a su (agraviada). Ello, en virtud de su reincorporación a impartir clases el 22 de enero de 2018. Por tal razón se tuvo reunión con el equipo interdisciplinario de intervención pedagógica, el 8 de febrero de 2018, sin que se resolviera algo al respecto. Esta circunstancia está debidamente acreditada con el informe remitido por José de Jesús Sánchez Márquez, director del plantel escolar 69 de Huejúcar, y con las copias certificadas que adjuntó al citado documento, pruebas descritas en los puntos 11 y 12 de antecedentes y hechos.

Así las cosas, en el presente asunto son notorias las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la menor de edad relativas al derecho a una vida libre de violencia, causadas por el profesor de matemáticas, quien ejerció sobre ella hostigamiento sexual, resguardado tras su jerarquía de profesor, conducta que puede constituir un delito sancionado en el artículo 176 bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, en relación con el artículo 41 del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dicen:

Artículo 176 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Estos delitos sólo serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Artículo 41. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos. La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

La suspensión de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores, maquinaria o instrumentos, procederá en los casos expresamente señalados por este Código o leyes relativas.

Lo prevenido en el párrafo anterior, se observará también para la suspensión o destitución en las funciones y en los empleos.

Las autoridades educativas y fiscalizadoras de la SEJ no cumplieron sus funciones de manera eficaz y eficiente, ya que debieron proteger en forma adecuada la integridad psíquica y legal de la menor. Fueron omisas en informarle al agente del Ministerio Público sobre la conducta del docente hacia su alumna, posiblemente constitutivas de un delito contra una menor de edad, situación a la que se encuentran obligadas en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público.

[...]

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público proporcionándole todos los datos que tuviere poniendo a su disposición a los imputados si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga será acreedor a las sanciones correspondientes.

[...]

Esta institución cuenta con las evidencias suficientes que le permiten demostrar que el servidor público involucrado vulneró los derechos humanos de la menor de edad aquí agraviada. Son válidos para ello las pruebas circunstanciales que, de manera concatenada, acreditan plenamente que los hechos ocurrieron como los describió la persona peticionaria.

Por principio, se tiene la versión escrita de la conversación que el profesor Juan Antonio Rivera Rivera sostuvo en un medio electrónico con su alumna, menor de edad, a quien le decía que la quería mucho, aunque ella no lo quisiera. Él insistía en que quería verla, y para ello incluso le mencionaba algunos lugares le sugería que ella eligiera alguno, y le reiteraba que borraría todo (punto 2 de antecedentes y hechos). Los comentarios que se advierten constituyen insinuaciones que el profesor implicado le dirigía a la menor de edad para obtener su afecto y dar pie a alguna otra situación sentimental.

No obstante que al final de la conversación el profesor Juan Antonio Rivera pretende aclarar a la menor de edad que era una broma, que por favor borraría la conversación. Esta Comisión no justifica tal conducta. El profesor Juan Antonio Rivera Rivera, como docente, debe ejercer una actitud meramente profesional hacia el alumnado y sólo en su salón de clases.

Aunado a lo anterior, obra en actuaciones del caso que se analiza un manuscrito firmado por el profesor Juan Antonio Rivera Rivera donde le informó a la señora (quejosa) que a desde el 1 de febrero de 2017 había pedido licencia por un año. Le dijo que cuando se reincorporara al centro de trabajo el trato hacia su (agraviada) sería de total profesionalismo y respeto. Dejó abierta la posibilidad de que la (quejosa) actuara según lo considerara pertinente (punto 12 de antecedentes y hechos). De acuerdo con las palabras y expresiones del mismo servidor público involucrado, que ya se tienen como elemento de convicción, concatenadas con el contenido del artículo 66 de la Ley que rige a este organismo, son un claro indicio de que la conducta que ejercía el profesor Juan Antonio Rivera Rivera hacia su alumna menor de edad no era precisamente la de un profesional respetuoso de su labor como docente.

Los hechos descritos por la menor de edad (agraviada) son típicos de conductas violentas, relacionadas con el hostigamiento sexual, con las que el maestro atentó contra su dignidad y otros derechos. Sobre esta conducta

indigna, la CNDH ha sostenido¹³ que la violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica, e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral.

En el ámbito internacional, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la ONU (Convención contra la Discriminación) CEDAW, y los artículos 1º, 2º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

La jurisprudencia de la Corte IDH, interpretando a la Convención de Belém do Pará, señaló que “la violencia contra la mujer [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases.”¹⁴

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer,

... en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención

¹³ Recomendación 37/2017 Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia en sede administrativa, atribuidas a personal del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas y de su órgano interno de control. Ciudad de México, 8 de septiembre de 2017.

¹⁴ Caso Rosendo Cantú y otra vs México”. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 108. Ver CNDH. Recomendación 68/2012, del 29 de noviembre de 2012, p. 90.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio,...¹⁵

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley contra la Violencia)¹⁶ establece en su artículo 5°, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”

Al respecto, vale la pena citar las consideraciones que dieron origen al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles 31 de agosto de 2016:

El artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos;

En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia;

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”, por sus siglas en inglés, señala el compromiso a cargo del Estado mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes,

¹⁵ Tesis constitucional. “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2015. Registro 2009256. Ver CNDH. Recomendaciones 20/2017, del 30 de mayo de 2017, p. 125; 12/2017, del 24 de marzo de 2017, p. 154, y 01/2016, del 27 de enero de 2016, p. 176.

¹⁶ El artículo 6° de la Ley contra la Violencia refiere varios tipos de violencia, entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de esta violencia, la misma ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en los ámbitos familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio.

que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres;

Las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer;

La referida ley, como las diversas en materia laboral, consideran a las conductas de hostigamiento sexual y de acoso sexual como una forma de violencia en el ámbito laboral, por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conductas, además de determinar como causa de responsabilidades en materia administrativa el incumplimiento de esta ley;

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. La diferencia con el acoso sexual es que en este último no existe subordinación.

Las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas;

Conforme al 7o. y 8o. Informes de 2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que el Estado mexicano asumió el compromiso de armonizar su legislación laboral y garantizar la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la Administración Pública Federal;

Por ende, se requieren herramientas concretas para llevar a cabo la prevención, la atención y, de ser el caso, la investigación, de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el marco de la protección a los derechos humanos;

El 9 de marzo de 2016, se suscribió el Convenio de Colaboración entre la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres en el cual se contempla el compromiso de definir conjuntamente protocolos en materia de discriminación, acoso sexual y hostigamiento sexual en los centros de trabajo de las instituciones públicas, y

En ese contexto fue necesario establecer una guía de actuación para las y los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para brindar atención a la presunta víctima de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender y sancionar esas conductas, que garantice el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público, por lo que la Secretaría de la Función Pública, tuvo a bien el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.

Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

Por otro lado, la violencia sexual es una modalidad de la violencia contra las mujeres; en el artículo 2º, inciso b, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (Declaración contra la Violencia), se indica que conductas como “la violencia física, sexual y psicológica, [...] inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo”, se consideran como actos de violencia contra las mujeres.

En la Recomendación general 19 del Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité contra la Discriminación) de las Naciones Unidas se interpretó el artículo 11 de la Convención, reconociendo que: “El hostigamiento sexual incluye comportamientos de tono sexual tal como contactos físicos, insinuaciones u observaciones de carácter sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho”, y que “es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.”¹⁷

La Corte IDH se pronunció en el caso del Penal Miguel Castro Castro *vs* Perú, en el sentido de que “... la violencia sexual se configura con acciones de

¹⁷ Este tipo de violencia contra la mujer se ve permeado, según lo refiere el Comité, en la igualdad en el empleo, puesto que se ve “seriamente perjudicada [...] cuando se le somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.”

naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.¹⁸ En cuanto a los efectos, la misma jurisprudencia refiere que todo acto de violencia sexual “... tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras” para las mujeres.¹⁹

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé en su artículo 6º, fracción V, que la violencia sexual “... es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física”. En el artículo 13 se refiere que el hostigamiento sexual: “... es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva” y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como: “... aquella que se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.”

En el presente caso, la indebida actuación de los superiores jerárquicos del docente, propició la revictimización y agravó la injusticia cometida contra la menor de edad, pues dicha inobservancia les generó tanto a la menor de edad como a su (quejosa) —persona peticionaria—, un estado de indefensión y falta de garantía de una reparación integral y acceso a la justicia. Se vulneró de esta forma la confianza de la estudiante en su docente y en la institución educativa a la que pertenece, vista la incongruencia de que al señalado como responsable se le dé la opción de escoger su castigo sobre su reprochable actuación, constitutiva de un delito, situación que pasaron por alto, de forma irresponsable y deliberada, las autoridades educativas que conocieron de tales hechos.

¹⁸ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

¹⁹ *Idem*, párr. 313.

Por su parte, debemos analizar el hecho de que, por un lado, el funcionario público señalado negó en su informe de ley los hechos atribuidos, pero, por otro, es un hecho indiscutible que los mensajes indecentes fueron remitidos por él a la menor de edad el 8 de enero de 2017. En tercer lugar, se quiere imponer el argumento de que la peticionaria esperó hasta el 15 de febrero de 2018 para interponer la queja, y que, por ende, al haber transcurrido un año con un mes y siete días, se pone en duda el dicho de la (quejosa), a lo cual se agrega que tal denuncia carece de sustento probatorio, requisito previsto en el artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Es pertinente considerar y analizar el argumento de que la denuncia fue interpuesta fuera del término concedido en el artículo 53 de la citada ley, prescrita por tal circunstancia y que por lo cual se solicitó desecharla, y por no existir tampoco el nexo causal que ligue la conducta que hoy se reprocha con el informante.

Ante dicha postura jurídica, debe precisarse que, si bien el artículo 53 de la de esta institución defensora señala en el párrafo primero que la queja “sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera concluido la ejecución de los hechos, o que el inconforme hubiese tenido conocimiento de los mismos”, en el párrafo tercero del mismo artículo está prevista la excepción de que no contará plazo alguno cuando se trate de hechos que puedan ser considerados violaciones graves a la integridad personal, ya sea física o moral.

Asimismo, el artículo 67 de la referida Ley clarifica que se consideran violaciones graves de derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la integridad física o psíquica de las personas.

Es por ello que, contrario a lo manifestado por el servidor público responsable, no existe en el presente caso término ni plazo alguno para tener por prescitos los hechos, en virtud de que, según se evidencia de actuaciones, todo el personal directivo, administrativo y docente señaló que fueron ciertos los hechos. Además, coincidieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las pruebas aportadas al presente expediente, tales como los documentos exhibidos por José de Jesús Sánchez, director de la escuela [...], entre los que se encuentra el informe de psicología, del 2 de marzo de 2018, emitido por la psicóloga Flavia Janeth Murillo Landeros, a favor de la menor de edad, del

que se desprende que ésta presentaba un cuadro de afectación, baja autoestima, sentimientos de culpa e inseguridad y miedo a la reincorporación del docente Juan Antonio Rivera Rivera por temor a alguna represalia, afectaciones que derivan de los hechos aquí denunciados.

Dicho informe dejó puntualmente esclarecido que la adolescente afectada sufrió una situación traumática que, de no atenderse oportuna y profesionalmente, podría interferir de forma negativa en su salud y desarrollo personal y ocasionarle problemas psicológicos en el futuro.

Por otro lado, también se cuenta con la constancia de presunta conciliación del 19 de enero de 2017, a las 10:45 horas, celebrada en la dirección de la escuela [...], ubicada en la calle [...], por (quejosa), de la alumna y menor de edad, y los profesores de dicha institución, José Guadalupe Ornelas Díaz, Salvador Acosta Ledezma, José de Jesús Sánchez Márquez, este último, en su carácter de prefecto, representante sindical y director. En esta constancia se asentó que el profesor Juan Antonio Rivera Rivera admitió los hechos ante los cuales manifestó arrepentimiento. Atribuyó sus actos a los efectos del alcohol, lo que, lejos de atenuar su reprochable actuación es una agravante, y ofreció como medida de retribución una disculpa por escrito y la solicitud de un permiso sin goce de sueldo por un año, documento firmado por él mismo, cuya rúbrica coincide con la impresa en el manuscrito, dirigido a la señora (quejosa), donde hace la promesa de ejercer un trato profesional y de respeto hacia la menor de edad ofendida.

Esto deja en evidencia la responsabilidad y mala fe del servidor público referido, así como la omisión del personal administrativo directivo y docente de la región Norte de la SEJ, pues con ello se dejó en estado de indefensión a la víctima, abandonada a su suerte para que enfrentara el temor, el dolor y la frustración. Fueron coartados tanto su bienestar psicológico, emocional y social como su derecho de igualdad, consistente en aplicar acciones o medidas basadas en las características o situaciones diferentes, particulares o con mayor situación de vulnerabilidad.

Debe reconocerse que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, por lo que tal actitud está considerada en el contenido de la Ley General de Víctimas, en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en

Casos que Involucren la Orientación Sexual o Identidad de Género, y en el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género, normativa en la que se hace realidad el derecho a la igualdad. De acuerdo con el principio del interés superior de la niñez, todas las actuaciones serán para garantizar los derechos de la infancia.

En razón de lo anterior, el personal directivo, administrativo y docente de la Secretaría de Educación Jalisco que conoció los hechos incurrió en violencia institucional, al no haber actuado bajo un enfoque diferencial y especializado, ni tomar en cuenta que la menor de edad agraviada se encuentra dentro de un grupo de población con características particulares de mayor grado de vulnerabilidad por su género, edad, y estado de subordinación.

Lo anterior, debido a que su profesor de matemáticas es un servidor público que en su momento abusó de su jerarquía sobre la menor de edad para atentar contra su dignidad y menoscabar sus derechos y libertades. Quienes tuvieron conocimiento de los hechos en dicho plantel educativo están obligados, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a aplicar medidas especiales para evitar cualquier acto de discriminación o violencia contra el alumnado y a remover las barreras que enfrenten en el acceso a la justicia: asimismo, fueron omisos de actuar conforme a lo establecido por el Protocolo para la Detección y Denuncia de Violencia hacia Mujeres y Niñas en Centros Educativos del Estado de Jalisco mismo que señala que la dirección de cada plantel escolar tiene la obligación de atender y registrar los signos y casos de violencia en los formatos establecidos, dar seguimiento a las investigaciones para que en caso de comprobarse se apliquen las medidas correctivas acordes a la falta, con base a lo requerido por la Ley de Educación y el reglamento de la propia Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

Para esta Comisión, queda evidenciada la falta de actuación del profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la Escuela [...], con sede en Huejúcar; el maestro Rafael Monroy Sánchez, supervisor de la zona 01, de Secundarias Técnicas; y del maestro Alberto Pulido Cornejo, encargado de la Delegación de la SEJ Región Norte, al no atender el asunto de violencia sexual en su modalidad de hostigamiento sexual del cual tuvieron conocimiento, conducta ejercida por el maestro Juan Antonio Rivera Rivera, en perjuicio de la

agraviada menor de edad, de lo que se advierte que omitieron actuar en consecuencia, y con lo que incurrieron en *violencia institucional*²⁰, pues de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, se debió brindar atención jurídica y psicológica a la adolescente agraviada, bajo los principios de máxima protección y debida diligencia. Este último prevé prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos para evitar la impunidad.

Por ello, no haber denunciado ante el Ministerio Público el probable delito cometido generó condiciones de vulneración del derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, ya que dichos funcionarios se encuentran legalmente constreñidos a ejercer esta protección, ya que implícitamente forman parte del sistema y coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Asimismo, es urgente establecer políticas y acciones de gobierno que tiendan a garantizar el derecho de las mujeres a disfrutar una vida libre de violencia, que favorezca su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

A esta obligación deben sumársele las que de manera específica emanan de los principios que se establecen en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas, particularmente el de *debida diligencia*, que implica realizar todas las acciones necesarias para la prevención, ayuda, atención, asistencia, entre otros aspectos, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. En virtud de este principio deben removerse los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas al goce de sus derechos.

Es fundamental que todas las conductas de violencia en contra de la mujer sean atendidas, investigadas, sancionadas y reparadas, pues no hacerlo propicia una victimización secundaria²¹ que consolida las secuelas

²⁰ El artículo 11, fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la define de la siguiente manera: “*Violencia institucional*”, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.”

²¹ Victimización secundaria es la que surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, y al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del

psicológicas y otros daños de la víctima. Así lo obliga el artículo 20 de la ley citada en el párrafo anterior, que establece: “Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”

Es así que las autoridades escolares incurrieron en conductas omisas e irregulares que se tradujeron en violencia institucional, al dilatar e impedir el ejercicio de los derechos que como mujer la víctima directa poseía respecto de las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, pues no se ordenaron las investigaciones administrativas que cubrieran los requisitos mínimos desde una perspectiva de género especializada y diferenciada. Tampoco consideraron emitir alguna orden de protección a la que se refiere la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en su artículo 30, según reza:

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal, o municipal que tenga conocimiento del hecho en primer contacto, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

Estado, es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora. Martorella, A. M. (2011). “Abuso sexual infantil intrafamiliar: revictimización judicial”. XII Congreso Virtual de Psiquiatría. Febrero-marzo de 2011. Argentina.

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo

Esta Comisión concluye que el personal directivo, administrativo y docente que tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente inconformidad, violó los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al trato digno y de la niñez en agravio de (quejosa) y de su (agraviada) menor de edad, al no actuar conforme lo establece la normativa que garantiza los derechos humanos de las mujeres, particularmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el presente caso se especifica el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el cual es importante hacer hincapié en su “tipo sexual e institucional”, de conformidad con los artículos 2º, 4º y 6º de la Convención de Belém do Pará, además de la falta de acceso a la justicia de forma efectiva, sin discriminación por motivos de género, conforme a lo indicado en el cuerpo de la presente Recomendación, en el sentido de darle intervención al fiscal regional del estado, ante la falta de actuación conforme al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, publicado el miércoles 31 de agosto de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como la decimotercera regla de integridad relativa a las conductas que contravendrán el “comportamiento digno” a que están obligados los servidores públicos del Gobierno federal, en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función y los demás que pudieran ser aplicables al caso, del estado de Jalisco.

En virtud de lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, para esta Comisión resulta imprescindible hacer el siguiente razonamiento con relación a la reparación del daño.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

²² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

²³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos, y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad, y entre otros, se prevén:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,²⁴ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

²⁴ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o

servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas

de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados ²⁵

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²⁶

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del personal del Ayuntamiento de Tala, implicado en la presente inconformidad.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del

²⁵ Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

²⁶ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea

susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea

susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

En el presente caso, Juan Antonio Rivera Rivera, profesor docente de la materia de matemáticas, y otros servidores públicos, entre los que también pudieran incluirse al profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la Escuela [...], con sede en Huejúcar; el maestro Rafael Monroy Sánchez,

supervisor de la zona 01 de Secundarias Técnicas; y del maestro Alberto Pulido Cornejo, encargado de la Delegación de la SEJ Región Norte, todos de la SEJ, vulneraron los derechos humanos de la inconforme (quejosa), por violencia institucional, y en consecuencia, esta dependencia, de manera objetiva y directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que no cumplieron con la debida diligencia su deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al trato digno y de la niñez en agravio de la menor de edad estudiante.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a (quejosa) su calidad de víctima indirecta, y a su (agraviada) menor de edad, su calidad de víctima directa, en términos del artículo 4º de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que Juan Antonio Rivera Rivera, profesor de matemáticas de la escuela [...] ubicada en el municipio de Huejúcar, causó

una situación de violencia de género, aprovechándose de su posición jerárquica sobre su alumna.

El profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la Escuela [...], con sede en Huejúcar; el maestro Rafael Monroy Sánchez, supervisor de la zona 01, de Secundarias Técnicas; y del maestro Alberto Pulido Cornejo, encargado de la Delegación de la SEJ Región Norte, todos de la SEJ, omitieron actuar bajo los principios de debida diligencia y máxima protección, respecto a la atención integral y multidisciplinaria que debe brindarse a las mujeres víctimas de violencia, según la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco, y el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco, incurriendo de esta forma en violencia institucional.

Su actuar se centró en reprochar superficialmente la actuación del docente, olvidándose por completo del enfoque transversal y de la reparación integral hacia la víctima, pues no basta con hacer un análisis del hecho victimizante, sino que hay que estudiar las características, personalidad, entorno social y relación de la víctima con el imputado. Con ello se dejó en segundo plano el sentir de la menor de edad y el daño sufrido y se incurrió en falta grave, al no dar el debido seguimiento legal a la reprochable actuación del docente. Incumplieron la normativa relacionada que sanciona este tipo de casos, cuyo objetivo principal es prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia por razón de género, lo que se tradujo en una violación de los derechos humanos de la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, derecho a una vida libre de violencia y derechos de la niñez, de la agraviada, y de su progenitora.

Por lo anterior, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Juan Carlos Flores Miramontes, secretario de Educación Jalisco:

Primera. Que realice la reparación integral del daño a (quejosa) y a su (agraviada) menor de edad, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición que resulten procedentes, de conformidad con la Ley General de

Víctimas y con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación. Se hace hincapié en que se garantice la atención profesional especializada o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que puedan tener las agraviadas con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste a la menor de edad (agraviada), en su calidad de víctima directa, y a su (quejosa), y se les ofrezca atención médica y psicológica especializada, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de los medicamentos que requieran. De igual forma, deberá dárseles la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que tramite y concluya el procedimiento administrativo 37/2018, que se integra con motivo de los hechos relacionados con esta Recomendación, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos implicados.

De igual forma, inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del profesor José de Jesús Sánchez Márquez, director de la Escuela [...]; del maestro Rafael Monroy Sánchez, supervisor de la zona 01, de Secundarias Técnicas; y del maestro Alberto Pulido Cornejo, encargado de la Delegación de la SEJ Región Norte; en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos establecidos en la presente Recomendación, en virtud de que omitieron actuar bajo los principios de debida diligencia y máxima protección, incurriendo en violencia institucional. Funda lo anterior el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Política y Administrativas del Estado de Jalisco, y durante la sustanciación del procedimiento, deberá

garantizarse el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos mencionados.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente laboral de Juan Antonio Rivera Rivera, como antecedente de que violó derechos humanos en perjuicio de la peticionaria, en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Diseñar y poner en marcha programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género y servicio público con perspectiva de género, diferencial y especializado, dirigidos a todo el personal docente de la Secretaría de Educación Jalisco, para garantizar sus obligaciones de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para el cumplimiento de este punto, se sugiere que entablar relación con el personal de Centro Especializado para la Erradicación de las Conductas Violentas hacia las Mujeres (Cecovim), ya que es el órgano especializado en el estado, de promover, capacitar, prevenir e intervenir de manera profesional en el proceso de modificación de las conductas violentas de los hombres hacia las mujeres.

Sexta. Como medida de acción afirmativa y de efecto transformador, se instale la Unidad de Género dentro de las direcciones regionales de la Secretaría de Educación, para que en coordinación con el Órgano de Control Interno, sindicatos y personal docente, se diseñe el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción del Acoso y Hostigamiento Sexual o laboral en la citada secretaría, a fin de que dicha acción contribuya a institucionalizar la perspectiva de género en el personal que labora en aquella dependencia.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, al licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, fiscal regional del Estado se le hace la siguiente petición:

Única. Gire instrucciones al personal de la Fiscalía Regional Norte con sede en Colotlán, para que se inicie la correspondiente carpeta de investigación en contra de Juan Antonio Rivera Rivera, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de hostigamiento sexual y los que resulten, por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Se conmine a Juan Antonio Rivera Rivera, servidor público responsable, para que acuda por su voluntad al Centro de Reeducción de Conductas Violentas hacia las Mujeres (Cecovim) para que sea atendido de acuerdo con sus protocolos internos en un proceso de reeducación de sus conductas violentas.

Esta Recomendación tiene el carácter de público, por lo que esta institución deberá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la sociedad en general, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 6/2019, que consta de 104 páginas.